PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Baldemiro de Jesús Durán Pérez.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-01054, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto del Estado Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 0318-2026 y 0319-2026, instrumentados el 13 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 17 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 29/3/26, instrumentado el 19 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en validez de acta de nacimiento incoada por [redacted] contra la Junta Central Electoral (JCE), la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-01054, de fecha 29 de abril de 2025, mediante la cual acogió dicha acción, al razonar que no resulta jurídicamente admisible privar a una persona de su registro de nacimiento sin comprometer la protección de sus derechos fundamentales; **b)** la indicada decisión fue atacada en apelación por la Junta Central Electoral (JCE), recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó íntegramente el fallo de primer grado; sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea, como medio de inadmisión incidental, que el presente recurso de casación carece de relevancia casacional.

3) La parte recurrente no presentó réplica frente a dicho incidente, pese a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 29/3/26, instrumentado el 19 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta, en primer lugar, en el llamado interés casacional objetivo, regulado en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que rige la materia. En segundo lugar, existe el interés casacional presunto, vinculado a un conjunto de supuestos en los que no se requiere acreditar dichos presupuestos, conforme a los incisos 1 y 2, así como al párrafo II del mismo artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) El tal sentido, cabe destacar que el proceso tiene su origen en una demanda en validez de acta de nacimiento, lo que implica que la materia analizada corresponde al estado civil de las personas. En consecuencia, no se exige acreditar el interés casacional previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, permitiendo el examen directo del fondo del recurso. Por ello, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Valoración del fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia, que deviene en ausencia total de motivos; **tercero:** violación a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional;

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos que la soportan, al validar el acta de nacimiento de [redacted] y desconocer el contenido y valor probatorio tanto de la

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

certificación expedida por la Oficialía del Estado Civil de Imbert como del informe emitido por la Lcda. [redacted], inspectora de la Junta Central Electoral, los cuales dan cuenta de la inexistencia del [redacted], en donde dicha acta se encuentra registrada.

8) Adicionalmente, la recurrente expone que la alzada erró en su ejercicio motivacional, al rechazar el recurso de apelación por los mismos motivos que fue acogida la demanda en primer grado, al afirmar que el informe emitido por el departamento de inspectoría no es prueba suficiente, pese a la admisión relativa a la inexistencia del libro que soporta la supuesta acta de nacimiento del recurrido, siendo de esta forma desconocida la normativa legal que rige la materia y que, al carecer de una motivación razonable y razonada, la corte viola principios medulares del derecho constitucional.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que la alzada comprobó que el acta de nacimiento del inscrito fue instrumentada con pruebas reales y legales y que, al momento de estatuir, pudo comprobar que el recurrido nunca realizó ninguna falsedad, ni que existía proceso de falsedad en escritura pública. Sostiene, además, que como es criterio de la Suprema Corte de Justicia, las irregularidades cometidas por los [redacted] en las actas no son jamás

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

imputables a las partes, debido a que no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

10) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado se sustentó en los siguientes motivos:

> 13. Esta corte establece que, si bien la parte hoy recurrente, Junta Central Electoral, con el fin de demostrar los hechos alegados por estos con los cuales pretenden que se revoque la decisión en virtud de que supuestamente el acta de nacimiento cuya validez se procura mediante la demanda principal resulta ser nula, ha depositado un informe de investigación realizado por la Dirección Nacional de la Junta Central Electoral, descrito anteriormente en el inciso d) del considerando 6 de esta decisión con el fin de establecer que el registro sobre el acta de referencia resulta ser falso. 14. Sin embargo, no menos cierto es que, también es comprobable, tal como estableció el tribunal aquo, que el señor [redacted] ha utilizado su acta de nacimiento para hacerse expedir otros documentos oficiales y de identidad y la ha utilizado para todos los actos de su vida tanto pública como privada, de donde resulta que el informe emitido por la Junta Central Electoral por sí solos no constituyen el medio de prueba para demostrar las alegadas irregularidades en el acta de nacimiento del referido señor, ya que si bien establece que no existe el libro núm. 81 del año 1990, de donde se supone está inscrita el acta de nacimiento de referencia, lo mismo no puede suponer como cierto de que sea porque dicho registro fue realizado de manera fraudulenta, máxime cuando la expedición del acta de nacimiento cuya validez se procura fue por la misma Junta Central Electoral, dando lugar a posteriores emisiones de documentos legales de identidad. 15. En esa tesitura, conforme a las motivaciones anteriores, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que manda a todo juzgador a salvaguardar

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> y proteger los derechos fundamentales de las personas, y en cumplimiento de una tutela judicial efectiva, accesible y oportuna, y lo instituido en el artículo 55 de la Carta Magna, que contempla el derecho a un nombre y a ser inscrito en el registro civil, este tribunal es de criterio que no es posible dejar sin registro de nacimiento a una persona, sin vulnerar los preceptos constitucionales antes mencionados, procede acoger la demanda en validez de acta de nacimiento, interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11) De las motivaciones antes transcritas se advierte que la corte *a quo* confirmó la sentencia de primer grado que declaró la validez del acta de nacimiento del actual recurrido, esencialmente sobre la premisa de que el informe rendido por la Junta Central Electoral, por sí solo, no constituía un medio probatorio suficiente para acreditar las irregularidades denunciadas respecto del referido registro civil.

12) En ocasión del presente recurso, la parte recurrente censura que la alzada haya restado eficacia probatoria a los documentos aportados en sustento de su pretensión, particularmente al informe de investigación de fecha 2 de abril de 2025, emitido por la Lcda. [redacted], inspectora de la Junta Central Electoral, elaborado a propósito de la investigación realizada con motivo de la solicitud de acta de nacimiento a favor de [redacted]. En dicho informe se hizo constar lo siguiente: "**Resulta:** Que en fecha 31 de enero del año en curso, la [redacted] de la Primera

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Circunscripción de Imbert, Licda. [redacted], emitió una certificación, da fe que en los archivos que reposan a su cargo del año 1990, existen los libros 82 y 82 Bis Oportuno; y, 78 y 78 Bis Tardío, que luego de hacer una búsqueda exhaustiva, hace constar que del año 1990 no existe registro a nombre de [redacted]. Por lo que el libro registro No. 81 del año 1990, evento No. 900-01-2014-01-03000446, no existe en esa Oficialía Civil de Imbert".

13) Del mismo modo, la recurrente invoca la certificación expedida en fecha 31 de enero de 2025 por la Lcda. [redacted], [redacted] de la Primera Circunscripción de Imbert, en la cual se consignó expresamente lo siguiente: "Yo, Licda. [redacted], [redacted] de la Primera Circunscripción de Imbert, Certifico y Doy fe que en los archivos puestos a mi cargo donde reposan los libros primer original del año 1990, [redacted], 78 y 78 Bis tardío, luego de haber hecho una búsqueda exhaustiva hacemos constar que del año 1990 no existe ningún registro a nombre de JAIRO RAMÍREZ CÉSPEDES. Por lo que el [redacted], Evento 900-01-2014-01-03000446, no existe en esta oficialía civil de Imbert".

14) En lo atinente a la valoración de la prueba, , es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios que les sean

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba, a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a la principal prueba ponderada por la alzada y la cual ha sido descrita precedentemente.

15) En cuanto a la naturaleza y alcance de las actuaciones emanadas de la Junta Central Electoral, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, establece en su artículo 15 que "la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". A su vez, el artículo 16 de la misma normativa atribuye a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil, entre otras funciones, las de "3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) Asimismo, el artículo 23 de la citada ley dispone que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas a través de las dependencias que integran el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil. De igual manera, el artículo 24 prevé que dicha Dirección estará a cargo de un director o directora nombrado por el Pleno de la Junta Central Electoral, previa consulta con los partidos políticos, lo que evidencia su inserción orgánica dentro de la estructura administrativa especializada del órgano rector del registro civil.

17) Por su parte, el artículo 25 de la misma ley confiere al director o directora nacional de Registro del Estado Civil, entre otras atribuciones: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[3]". De dicha disposición se desprende que la potestad de investigación no constituye una actuación ajena o meramente referencial, sino una

[3] Énfasis (subrayado) nuestro.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

competencia expresamente prevista por el legislador para verificar la autenticidad, regularidad y veracidad de los datos que sustentan los actos del estado civil.

18) De la interpretación armónica de los textos legales precedentemente citados se deriva que los informes emitidos por los órganos técnicos de la Junta Central Electoral, en el marco de investigaciones vinculadas al Registro Civil, no pueden ser descartados de plano ni reducidos a simples manifestaciones carentes de eficacia probatoria. Si bien tales informes deben ser apreciados conjuntamente con los demás elementos incorporados al proceso y no sustituyen la labor jurisdiccional de comprobación, sí constituyen actuaciones oficiales producidas por el órgano legalmente encargado de custodiar, supervisar e investigar la regularidad de los registros del estado civil. Por tanto, correspondía a la alzada examinarlos en su justa dimensión, atendiendo a su origen institucional, a la competencia legal que los sustenta y a la incidencia que podían tener en la determinación de la existencia o inexistencia del soporte registral cuestionado.

19) En ese contexto, al limitarse a afirmar que el informe rendido por la Junta Central Electoral no constituía, por sí solo, prueba suficiente para demostrar las irregularidades denunciadas, la corte *a quo* omitió ofrecer una respuesta jurisdiccional completa frente al contenido concreto de dicho informe y de la certificación expedida

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la Oficialía del Estado Civil de Imbert, documentos que señalaban la inexistencia del libro núm. 81 del año 1990 y del evento registral indicado. Esa omisión resulta jurídicamente relevante, pues la alzada no explicó por qué tales piezas, emanadas de autoridades con competencia directa en la materia y referidas al soporte material del acta cuya validez se discutía, carecían de aptitud para generar duda razonable sobre la regularidad del asiento registral o, al menos, para exigir un examen más riguroso de los hechos sometidos a su consideración.

20) En tales condiciones, esta Primera Sala retiene que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, al desatender la obligación de ponderar de manera integral y razonada los elementos probatorios determinantes sometidos al debate y al desconocer el alcance de las competencias legales atribuidas a la Junta Central Electoral en materia de custodia, supervisión e investigación del Registro Civil. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, a fin de que una corte de envío valore nuevamente las pruebas aportadas, con sujeción a las reglas que rigen la apreciación probatoria y a las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico al órgano rector del Registro Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*